

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3506807

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA ANDREA CORTES VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **24346496** y la tarjeta de abogado (a) No. **298943**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Constancia:** Manizales, 03 de agosto de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que admite demanda.

  
LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | PROMOTORA CORONADO S EN C.A                                                    |
| DEMANDADOS | ADIS YOLANDA TORRES GARCÍA<br>JUAN CARLOS JARAMILLO                            |

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
|                 | JOSÉ ENRIQUE SALGADO CALLE        |
| <b>RADICADO</b> | 170014003001 <b>2023 00445</b> 00 |
| <b>ASUNTO</b>   | ADMITE DEMANDA                    |

Considerando que la parte demandante en la subsanación de la demanda en el aspecto referente a la cuantía no se ajustó a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, se estima que el término inicialmente pactado de la duración del contrato es de cinco (05) meses, con canon mensual actual de \$2.812.370, teniendo un total de catorce millones sesenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$14.061.850), por dicho periodo, así entonces, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, por ser inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 25 C.G.del P).

Por otro lado, considerando que con el escrito presentado la parte demandante subsana los otros requisitos señalados en la inadmisión, se tiene que la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **PROMOTORA CORONADO S EN C.A** contra los señores **ADIS YOLANDA TORRES GARCÍA, JUAN CARLOS JARAMILLO VILLEGAS y JOSÉ ENRIQUE SALGADO CALLE** por la causal *que "(...) el inmueble debe ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación (...)"* del local comercial ubicado en la Carrera 22 N° 28-03 de Manizales.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en la forma dispuesta en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los dispuesto en el inciso 1 del artículo 25 *ibídem*, en razón de la cuantía del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se ordena correr traslado a la parte demandada haciéndole entrega de las copias aportadas para tal fin, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para que haga uso de su derecho de defensa; para tal fin también puede

acogerse a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, los demandados deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Se ordena seguir consignando las rentas o cánones de arrendamiento causados a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto presentar los recibos de pago de conformidad con lo legalmente establecido.

**SEXTO:** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA portadora de la T.P.298.943 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante** para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, previo a lo cual deberá allegar prueba al Despacho del envío a los demandados de la demanda, subsanación y anexos que remitió a los mismos debido al requerimiento contenido en el numeral 10 del auto de inadmisión, toda vez que en la subsanación indica allegar las respectivas constancias, pero no se encuentran anexas. Lo anterior, en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 130 fijado el 04 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2a12c2ec03c10fd504e642f849bf01f750b16a53209e108c2e609c7be2020**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**